I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14898 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 489/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 489/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 24 de mayo de 1988, páginas 15817 a 15819, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «... en dichas zonas de Promoción Económica de tipo I, será el 50 por ciento ...», debe decir: «...en dichas Zonas de Promoción Económica de tipo I y tipo II, será respectivamente el 50 por ciento y el 40 por ciento...».

14899 *ORDEN de 16 de junio de 1988 sobre información que las Entidades de depósito deben incluir en sus contratos con clientes.*

La Orden de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito, indica en su preámbulo que la mayor libertad de funcionamiento de los mercados refuerza la necesidad de asegurar la transparencia de las operaciones de las Entidades y de garantizar que su clientela conoce con exactitud las condiciones de las operaciones que concierta con ellas. En particular, el número séptimo de la Orden citada exige que las Entidades hagan entrega del documento contractual relativo a su operación.

Con la finalidad de avanzar en esta línea de transparencia y garantía para la clientela, es preciso establecer que dichos documentos contractuales incluyan todos los datos determinantes del cálculo de los intereses y otros gastos devengados y las condiciones en que puede producirse su modificación. Al mismo tiempo, parece oportuno exigir que, en el momento de la celebración del contrato, se facilite a la clientela información acerca del tipo de interés efectivo anual pospagable a que equivalen las condiciones de interés y comisión incorporadas al contrato.

Dada la necesidad de otorgar un plazo prudencial para que las Entidades de depósito puedan adaptar los documentos contractuales a lo dispuesto por la presente Orden, se considera conveniente que su entrada en vigor se produzca el 1 de enero de 1989.

En virtud de estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se añade al número séptimo de la Orden de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito, el siguiente texto:

«Los documentos contractuales relativos a operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo deberán recoger, de forma explícita y clara, los siguientes extremos:

a) El tipo de interés nominal que se utilizará para la liquidación de intereses o, en el caso de operaciones al descuento, los precios efectivos inicial y final de la operación.

b) La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses, las fechas de devengo y liquidación de los mismos o, en su caso, de los precios efectivos citados en la letra a), la fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe absoluto de los intereses devengados y, en general, cualquier otro dato que pueda condicionar este último.

c) Las comisiones y gastos repercutibles que sean de aplicación, con indicación concreta de su concepto, cuantía y fechas de devengo y liquidación, así como, en general, cualquier otro dato que pueda condicionar el importe absoluto de tales conceptos. No serán admisibles, a estos efectos, las remisiones genéricas a las tarifas a que se refiere el número quinto de esta Orden.

d) Los derechos que se reserve la Entidad de depósito en orden a la modificación del tipo de interés nominal o de las comisiones o gastos repercutibles aplicados, el procedimiento a que deberá ajustarse tal modificación, que en todo caso deberá ser comunicada al cliente con carácter previo a su aplicación, y los derechos de éste ante tal eventualidad.

Adicionalmente, en los casos en que sea obligatoria la entrega del documento contractual, las Entidades de depósito harán constar en el mismo, separadamente y a efectos informativos, con referencia a los términos del contrato y al importe efectivo de la operación, la equivalencia entre la suma de intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, y un tipo de interés efectivo anual pospagable. La fórmula utilizada para obtener la citada equivalencia deberá hacerse explícita.»

Segundo.–El último inciso del número octavo de la citada Orden de 3 de marzo de 1987 queda redactado como sigue:

«En los casos en que, en virtud de lo dispuesto en el número séptimo de esta Orden, sea preceptiva la entrega del contrato, el documento explicativo de la liquidación de intereses expresará, en las operaciones en que intervenga el tiempo, su coste o producto neto efectivo en términos de una operación de similar naturaleza con interés anual pospagable. Dicho cálculo deberá realizarse con arreglo a la misma fórmula utilizada para el cálculo análogo previsto en el último párrafo del número séptimo.»

Tercero.–La letra f) de la disposición final de la citada Orden de 3 de marzo de 1987 queda redactada así:

«f) Desarrollar las normas técnicas para el cálculo de los tipos de interés efectivos mencionados en el párrafo segundo del número tercero, en el párrafo tercero del número séptimo y en el número octavo de esta Orden, así como regular los modelos de documentos a que se refiere este último número, atendiendo en todos los casos a las características específicas de cada clase de operación.»

Cuarto.–Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Madrid, 16 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Política Financiera.

14900 *RESOLUCION de 14 de junio de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 10 de junio de 1988, para su entrega al Banco de España.*

En virtud de lo dispuesto en los números 1, 3.4 y 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988, y en uso de la delegación, contenida en el apartado 5.1 de la Orden citada,

Esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de 100.000 millones de pesetas.

2. Las letras que se entregan tendrán las mismas características que las emitidas el 10 de junio de 1988 por suscripción al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 9 de junio de 1988, a cuyo efecto se amplía la citada emisión.

3. Fecha de suscripción y de desembolso.

3.1 La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 14 de junio de 1988 y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.